



La calidad de Socio en la Sociedad Anónima

Rama del Derecho: Derecho Comercial.	Descriptor: Sociedades Mercantiles.
Palabras Clave: Socio en la S.A., Artículo 140 del Cód. de Comercio, Inscripción en el libro de accionistas,	
Fuentes: Normativa, Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 10/01/14.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la calidad de socio en la Sociedad Anónima, se consideran los supuestos del artículo 140 del Código de Comercio, exponiendo variados votos sobre la condición de socio, el endoso de acciones, libro de registro de accionistas, transmisión de condición de socio, entre otros.

Contenido

NORMATIVA	2
De la Calidad de Socio	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Sociedad anónima: Validez de la escritura de constitución para acreditar la condición de socio mientras se confeccionan las acciones y se legalicen los diferentes libros	2
2. Prescripción: Inexistencia de plazo para inscribir endoso de acciones en libro de registro de accionistas	5
3. Sociedad anónima: Necesario cumplimiento de doble intestación para acreditar condición de socio	7
4. Sociedades: Criterios jurisprudenciales aplicables en cuanto a la adquisición, acreditación y transmisión de la condición de socio	7
5. Acciones de sociedad anónima: Análisis sobre los alcances como derecho y como título y sobre los mecanismos para la transmisión de la calidad de socio	9
6. Acciones de sociedad anónima: Análisis normativo sobre la acreditación de la condición de socio	13
7. Cesión de acciones: Necesaria inscripción del transmitente en el libro de socios	14
8. Acciones de sociedad anónima: Posibilidad de adquirirlas pese a no estar impresas y de negociarlas extra registralmente	17

NORMATIVA

De la Calidad de Socio

[Código de Comercio]ⁱ

Artículo 140.- La sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas.

(Así reformado por el artículo 9° de la ley N° 9068 del 10 de setiembre del 2012, "Ley para el cumplimiento del estándar de Transparencia Fiscal")

JURISPRUDENCIA

1. Sociedad anónima: Validez de la escritura de constitución para acreditar la condición de socio mientras se confeccionan las acciones y se legalicen los diferentes libros

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“V) Tal y como se transcribió, entre sus agravios, señala la apoderada de los demandados que hubo un quebranto al principio de inmediatez de la prueba, principio del debido proceso, principio a la correcta y objetiva valoración de la prueba, además de violaciones procesales. Manifiesta que uno de los principios mayormente cuidados y valorados es la correcta y objetiva valoración de la prueba con el fin de no ocasionar un daño irreparable. Aunado a este principio, indica, esta la obligación del Juez de no resolver más allá de lo que se le pide. Llama la atención, manifiesta la apelante, -ante la falta de prueba evidente, según indica- la suposición que hace el Juez A quo sobre la calidad de socio del actor. Es de proceder en materia civil, indica, que el Juez A-quo no pueda ir mas allá de lo que la prueba le pueda dar o demostrar, en otras palabras no puede suponer, no puede pensar que pudo ser dado que eso es un evidente quebranto al derecho de defensa y al debido proceso. El Juez A quo, argumenta, considera que el actor es socio sencillamente porque así lo dice el documento de constitución de la sociedad, pero se le olvida que los subsiguientes movimientos de cambio de socios NO SON REGISTRABLES ante el Registro Mercantil del Registro Nacional, de ahí la necesaria demostración de su calidad de socio. **Este motivo de recurso debe ser rechazado.** No es cierto que el A quo, en cuanto a la calidad de socio del actor, lo haya supuesto; sino que hay prueba en el proceso que ha tenido en cuenta para llegar a esa conclusión, como lo es el acta constitutiva de creación de la sociedad demandada. Por ello no puede haber violación a los principios que señala el recurrente le fueron violados. Se contradice la recurrente al señalar que el Juez supone la calidad de socio del actor, debido a que, inmediatamente después, manifiesta, que el Juez considera que el actor es socio sencillamente porque así lo

dice el documento de constitución de la sociedad. La contradicción es evidente porque, casualmente esa es la prueba que utilizó el A quo para tener por demostrada la condición de socio del señor A, de manera que no hay ninguna suposición por parte del A quo como lo argumenta la apelante. Aún y cuando el artículo 120 del Código de Comercio establece que la acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio y el artículo 140 del mismo cuerpo normativo señala que la sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas; es una realidad que existen muchas sociedades que son creadas, sin que existan libros y sin que se expidan las acciones correspondientes. En ese sentido la escritura de constitución de la persona jurídica es una prueba válida para acreditar la condición de socio, mientras se confeccionan las acciones y se legalicen los diferentes libros que necesita una sociedad anónima; sobre todo si, como en el caso que nos ocupa, el actor es socio fundador de la demandada. Por otra parte, si hubieran existido movimientos dentro de la sociedad por medio de los cuales el actor perdió la condición de socio, le resultaba más sencillo a la sociedad y a su representante acreditar que el señor A ya no ostentaba esa condición. Sobre ese punto correspondía la carga de la prueba a los demandados -doctrina del artículo 317, inciso 2) del Código Procesal Civil- tal y como lo señaló el Juez A quo en su sentencia, al indicar lo siguiente: "No existe en autos, ninguna otra prueba que contraríe que el señor Alexis Jara Urbina en este momento no sea socio de esa sociedad -ver folio 366 vuelto-. [...]"

IX)- Como sexto motivo de recurso señala la apoderada de los apelantes, lo siguiente: " La sociedad J S.A. NUNCA HA TENIDO MOVIMIENTOS lo cual evidencia, con mayor claridad que fue constituida por necesidad de continuar el único trabajo que tiene don I. Asimismo, quedó acreditado que el actor NUNCA SOLICITÓ UNA LIQUIDACIÓN DE SUPUESTOS DIVIDENDOS."

- ver escrito de expresión de agravios a folio 415-. **Este motivo de recurso, o por lo menos la segunda parte del mismo, a criterio de este órgano colegiado sí debe ser acogido y, por consiguiente se deberá revocar la sentencia recurrida.** La pretensión del actor con este proceso es que se le cancelen todos los rubros que dice le corresponden, en su condición de socio, de las ganancias que percibió la sociedad desde su constitución – ver escrito de demanda a folio 19-. Dentro de una sociedad anónima, la pretensión citada, por parte de uno de los socios, lo que busca es que se le cancelen dividendos de la misma. En la contestación de la demanda, la apoderada de los demandados indicó lo siguiente: "Asimismo, solicita se (sic) que mirepresentado debe de pagarle una suma de dinero como consecuencia de ganancias que percibió la sociedad desde su constitución, **por lo que, esta no sería la vía correspondiente...**". Ya desde la contestación a la demanda los accionados, como parte de su oposición hicieron el señalamiento de que venir a cobrar los dividendos a este proceso ordinario no era la vía adecuada, en vista de que nuestro Código de Comercio prevé un procedimiento por medio del cual los socios hacen la solicitud a la sociedad para que analice la posibilidad de distribución de ellos. Este punto lo reiteran los apelantes en su recurso cuando señalan que el actor nunca pidió una liquidación de supuestos dividendos. El artículo 141 del citado cuerpo normativo así lo establece cuando literalmente indica: "Todo socio tiene derecho a pedir que la asamblea general se reúna para la aprobación del balance anual y delibere sobre la distribución de utilidades que resultaren del mismo. "

Según esa norma, el socio tiene derecho a solicitar la reunión de la asamblea general con el fin de que se apruebe el balance anual. Una vez aprobado ese balance se procederá a deliberar sobre la distribución de las utilidades que resultaren de la aprobación de ese balance, si es que hubieren. Puede verse que, la condición de socio, por sí, no le concede el derecho al mismo para solicitar un cincuenta por ciento de las ganancias - utilidades- como lo pide el actor con esta demanda, sino que debe seguirse ese procedimiento previo y debe haber una deliberación sobre esa distribución de utilidades. Ello aunque se hubiere acreditado - como sucedió en este proceso- que la Compañía Nacional de Fuerza y Luz hubiera pagado a la sociedad demandada por el servicio de transporte. Por otra parte el artículo 142 del indicado Código, literalmente dice:

"La distribución de las utilidades se hará conforme con lo dispuesto en la escritura social y en el artículo 27 de este Código. Las acciones recibirán sus utilidades en proporción al importe pagado por ellas. "

Para una mejor ilustración el artículo que cita la norma transcrita, 27 del Código de Comercio sobre lo que nos interesa señala:

"...No podrán pagarse dividendos ni hacerse distribuciones de ningún género, sino sobre utilidades realizadas y líquidas resultantes de un balance aprobado por la asamblea. "

El acta constitutiva de la sociedad demandada J S.A., en su cláusula sexta, establece literalmente lo siguiente:

"Que cada año, al treinta de junio se realizará un inventario de balance de acuerdo a las técnicas imperantes. Los dividendos se pagarán y las pérdidas se soportarán en proporción a las acciones de cada socio."

Es contundente el Código en cuanto a que no se pagarán dividendos o utilidades, ni podrán hacerse distribuciones de ningún género, sino sobre utilidades realizadas y líquidas resultantes de un balance aprobado por la asamblea, lo que se echa de menos dentro de este proceso. Tal y como indica la apelante, no demostró el actor que haya efectuado alguna solicitud a la sociedad demandada, para que en asamblea general se haga la aprobación del balance anual y, sin la aprobación de ese balance por la asamblea general no puede hacerse distribuciones de ninguna especie. Incluso la cláusula sexta, antes transcrita, del acta constitutiva de la sociedad demandada establece que las pérdidas se soportarán en proporción a las acciones de cada socio. No puede determinarse si hay pérdidas si no se ha realizado esa asamblea general y si no se aprueba el balance correspondiente. De acuerdo con esta argumentación carece de derecho el actor para solicitar el pago, como él lo indica "de las ganancias que percibió la sociedad desde su constitución", debido a que en primer lugar, no se ha establecido la existencia de las mismas con la aprobación del balance y, en segundo lugar, no se ha efectuado una deliberación en asamblea sobre el destino de esas utilidades, en caso de que una vez aprobado el balance se hubiera determinado que existen. Por consiguiente deberá rechazarse esta demanda en cuanto solicita el actor el pago del cincuenta por ciento de las supuestas ganancias que tuvo la sociedad demandada J S.A. Deberá el actor acudir a la vía legal correspondiente. Solicita el actor, también, como otra pretensión, el pago de intereses sobre los montos que le corresponderían como socio. No obstante, al ser una pretensión accesorias y, haberse rechazado la pretensión principal, deberá ser rechazada la solicitud del pago de intereses, también."

2. Prescripción: Inexistencia de plazo para inscribir endoso de acciones en libro de registro de accionistas

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“V. La tesis de la juzgadora combatida en este agravio, fue la base para declarar prescrita la pretensión del actor dirigida a que se le tenga como socio de ABC MUDANZAS, considerando ella que esa pretensión sería a partir de la fecha de constitución de la sociedad. Ello queda claro cuando la juzgadora de primera instancia asevera: *“De manera que, el actor pretende el reconocimiento de su calidad de socio, ya que según su dicho desde que se constituyó la sociedad le pertenecen dichas acciones, y se declare “que la sociedad demandada está obligada a registrar el endoso realizado por el señor Gilbert Campos Núñez correspondiente al 38% del capital social, anterior al 15 de agosto de 2006, se ordene registrar en el libro de accionistas, y el pago de los daños y perjuicios ocasionados por dicha omisión y haber realizado una asamblea de socios sin su participación...”*. Sin embargo, este Tribunal no comparte lo indicado por la señora Jueza. El actor no pretende se le reconozca su calidad de socio desde la constitución de la sociedad, pues de manera expresa señaló que aceptó en un inicio a que figurara el señor Gilbert Campos Gamboa como accionista testaferro. Más bien, afirma, posteriormente, sin indicar fecha alguna, don Gilbert le habría endosado su certificado accionario (hecho DÉCIMO QUINTO de la demanda, folio 5). Su acción se basa, entonces, en la presunta adquisición del certificado accionario mediante endoso hecho a su favor -sin indicar fecha alguna de ella- y lo pretendido, en primer lugar, es que la sociedad demandada inscriba ese endoso en su registro de accionistas y le reconozca su calidad de socio. Las acciones en las sociedades anónimas, según señala nuestro Código de Comercio, son el título valor mediante el cual se acredita y trasmite la condición de socio. Quien desee transmitir su participación social, puede endosar la acción o el certificado que ampare varias acciones, a favor de quien adquiere esa condición. Entre el cedente y el cesionario la transmisión de la calidad de socio se produce en el momento de la cesión del título valor respectivo. El adquirente obtiene de esa forma la propiedad del título y la condición de accionista, con los derechos patrimoniales y de participación societaria que ella conlleva. Sin embargo, para que dicho traspaso sea oponible a la sociedad, el nuevo socio tiene que presentar el título accionario ante ella, para que sea inscrito el traspaso en el registro de accionistas. Como señala el artículo 140 del citado Código, **“La sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas, si las acciones son nominativas...”**, de lo cual se extrae que la inscripción es necesaria para que entre la sociedad y el nuevo socio el traspaso sea eficaz. Sin embargo, no existe plazo alguno para que los socios adquirentes presenten las acciones ante la sociedad para que proceda a su inscripción, conforme a lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Comercio. Según la tesis de la parte actora, se trata de acciones que fueron emitidas en un certificado a nombre de quien aparece suscribiéndolas en el pacto constitutivo y que las “cedió” al señor Zeller Van Engelen. Por ello, no tiene relación con lo planteado la fecha en que se constituyó la

sociedad. Según la tesis de actor, que deberá analizarse en su oportunidad en cuanto al fondo, el supuesto fáctico que generaría los derechos reclamados por él se dio con la celebración de una asamblea de socios el cinco de agosto de 2006 y no existe prueba alguna de desconocimiento o rechazo de su condición de socio por parte de la sociedad demandada, antes de ello. No consta que en una fecha determinada existiera, por ejemplo, una negativa de la sociedad de inscribir el traspaso del certificado accionario en el registro de accionistas y tampoco acto alguno en el cual se le hubiera negado, con o sin razón, la condición de socio. Por ende, si los hechos que motivan el reclamo se remontan al 5 de agosto de 2006 y las notificaciones se produjeron antes del 5 de agosto de 2010 (el 4 de setiembre de 2007 la sociedad demandada y el 8 de mayo de 2008 el señor Campos Gamboa), tomando en cuenta el plazo de prescripción de cuatro años contemplado por el artículo 984 del Código de Comercio, ninguna prescripción del derecho a pedir que se le tenga por socio y se inscriba su adquisición accionaria en el registro respectivo ha prescrito, debiéndose dilucidar en cuanto al fondo, en sentencia, si existe en realidad tal derecho. Por ende, en cuanto a ambos demandados, cuya participación es indispensable para dilucidar estas pretensiones, no cabe declarar prescrito que ***“Se declare que la sociedad demandada está obligada a registrar el endoso realizado por el señor Gilbert Campos Núñez –sic: Gamboa- a favor del actor correspondiente al 38% el capital social anterior al 15 de agosto de 2006, y se ordene registrar en el libro de accionistas...”***, según dispuso la resolución apelada, lo cual corresponde a una síntesis de las dos primeras petitorias de la demanda, según lo indicado a folio 15.”

VI. En la resolución apelada, conviene reiterar, se acogió la excepción de prescripción en su totalidad contra el demandado Campos Gamboa, sin que se formulen agravios específicos en cuanto a la prescripción decretada en cuanto a él de las restantes pretensiones, motivo por el cual se omite cualquier referencia en cuanto a ellas, por no ser objeto de agravios. Pero al haberse revocado parcialmente el acogimiento de la prescripción en cuanto a dicho demandado, debe también revocarse la condena al pago de ambas costas impuesta a cargo de la parte actora a su favor, ya que el proceso no ha concluido en cuanto a él, no pudiéndose entonces aplicar el artículo 221 del Código Procesal Civil.

VII. Respecto de ABC MUDANZAS, además de lo analizado anteriormente, también se acogió la prescripción en cuanto al *“... pago de ambas costas, el pago de daños y perjuicios ocasionados por dicha omisión de registrarle como socio y haber realizado una asamblea de socios sin su participación que provocó pérdida de su calidad de socio, dividendos dentro de la compañía, estimando los daños por pérdida de acciones en veinte millones de colones y los perjuicios por los dividendos dejados de percibir desde agosto del 2006 en adelante en la suma de treinta millones de colones.”*. Los motivos invocados por la señora jueza para acoger esta pretensión son los mismos que los analizados en cuanto a las dos primeras petitorias. Por ende, también por lo expuesto en el considerando V, el acogimiento de esta defensa en cuanto a estos extremos también es improcedente, debiéndose revocar respecto de ABC MUDANZAS, pues los agravios respectivos se circunscribieron expresamente a ella.

VIII. En síntesis, en cuanto a ambos demandados, ha de revocarse el acogimiento parcial de la defensa de prescripción dispuesto en la resolución apelada respecto de

las dos primeras pretensiones y en su lugar ha de rechazarse esta excepción en lo tocante a ellas. Como consecuencia de ello, se revoca la imposición de ambas costas a cargo de la parte actora dispuesta a favor del señor Gilbert Campos Gamboa. También se revocará lo resuelto en cuanto a los demás puntos declarados prescritos en relación con ABC MUDANZAS, para en su lugar rechazar en cuanto a dicha sociedad anónima la excepción de prescripción en su totalidad. Se omite cualquier análisis en cuantos a los agravios vertidos por la parte apelante bajo el supuesto de que se mantuviere el acogimiento de esa defensa, pues ello carece de interés dada la forma en la cual se resolvió en esta instancia lo atinente a la prescripción.”

3. Sociedad anónima: Necesario cumplimiento de doble intestación para acreditar condición de socio

[Tribunal Primero Civil]^{iv}

Voto de mayoría

“I.- Lo resuelto por el juzgado de instancia se encuentra ajustado a derecho. No es posible acreditar la condición de socio con la aportación certificada del pacto constitutivo del ente societario, por cuanto el ordenamiento mercantil exige el requerimiento de doble-intestación. Por una parte que la persona se encuentra inscrita en el correspondiente registro de accionistas -artículo 140 ejúsdem y además la exhibición del título accionario. Según el Pacto Constitutivo se alude a dos acciones comunes y **nominativas** por un valor de veinticinco mil colones cada una (cláusula cuarta visible a folio 5). Conviene señalar que la inscripción en el Registro y la acreditación a través del título accionario de naturaleza nominativa como en el caso de autos, respecto a cualquier acto u operación, lo es para que surta efectos respecto a terceros. El ordinal 687 ibídem dispone claramente lo descrito: “Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efectos **contra el emisor o contra terceros**, si no se inscribe en el título y en el registro” (El destacado no figura en el original). De manera que no es posible acceder a la solicitud de convocatoria planteada por la apelante al adolecer de ambos supuestos sin que sea factible subsanación con la aportación de la copia certificada del Pacto Constitutivo pues se estaría conculcando la norma mercantil antes descrita.”

4. Sociedades: Criterios jurisprudenciales aplicables en cuanto a la adquisición, acreditación y transmisión de la condición de socio

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^v

Voto de mayoría

"V.- Mediante la presente demanda, el actor Galo Alejandro Cevallos Barquero, invocando su condición de socio de la empresa Autotransportes Quesada Durán Sociedad Anónima, pretende se declare la nulidad de la Asamblea de Accionistas realizada el cinco de enero de dos mil uno, alegando que para la misma no se convocó

legalmente a los accionistas ni estos participaron en la misma, en el tanto, el señor Mauricio Cevallos Barquero, señalando que representaba la totalidad del capital social, prescindió de la convocatoria, pese a que, su mandante Vilma Barquero Castro, había dejado de ser accionista de la empresa desde el 05 de abril de 1999, al haberle vendido a él sus tres acciones mediante escritura otorgada a las veinte horas del cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve ante el notario Adolfo José Somarribas Arias y las otras tres acciones pertenecerles a los señores Bertalicia, Ricardo y Mariela de apellidos Barquero Castro. Respecto al punto en discusión, debemos tener claro, que uno de los derechos con los que cuenta todo accionista, es el de cuestionar los acuerdos sociales, en los supuestos que señala la ley y previo cumplimiento de los correspondientes requisitos (artículo 178 del Código de Comercio), de ahí que, en lo que concierne al ejercicio de acciones de nulidad de Asambleas de Accionistas, la legitimación activa para su interposición está reconocida a aquellas personas que ostenten la condición de socios conforme lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Comercio. Es decir, únicamente los accionistas son los legitimados para interponer una acción de nulidad. En lo que respecta a la acreditación de socio, este Tribunal, Sección Segunda, en el voto número 186 de las 9:50 horas del 30 de mayo del 2003, dispuso: *“Lo referido al tema de la adquisición, acreditación y transmisión de la condición de socio de una sociedad anónima debe entrelazarse conforme a lo preceptuado en los ordinales 120 y 140 del Código de Comercio. El primer ordinal determina en lo que interesa que la acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio. Por su parte, el ordinal 140 establece que la sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas, si las acciones son nominativas; y al tenedor de éstas, si son al portador. Del engarce de los citados textos legales no se evidencia que resulte -contra lege- la posibilidad de adquirir acciones sin que éstas existan en su materialidad -o sea que no hayan sido impresas-. Adviértase al efecto que el ordinal 120 determina los efectos jurídicos atribuidos por la Ley a una acción referidos a la **acreditación** y **transmisión** de la calidad o condición de socio. Más que una definición de lo que debe entenderse por una acción, el citado artículo alude a los atributos que el ordenamiento reconoce al titular de una acción de una sociedad anónima conforme a los términos descritos. Por su parte el artículo 140 ibídem, regula la forma en que se reconoce la condición de socio respecto al emisor -sociedad emisora del título accionario-, donde se establece que la sociedad reputará como socio al inscrito como tal en el libro de accionistas en el caso de acciones nominativas. En esta última disposición se resalta lo relativo a la existencia de un Registro de accionistas que como es propio en materia registral en general, sabido es, de conformidad con los principios informadores de ese derecho en particular, se tiende a la protección de la buena fe del tercero como la piedra angular dimanante para su protección dentro del sistema. Por ende, la norma aludida determina en términos generales que según los datos del registro de socios, el que aparece como accionista se reputará como tal en relación al emisor y respecto a terceros.”*(ver Voto No. 208_a las 15:30 hrs del 7 de julio de 2005) En ese mismo sentido, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en el voto número 513-F-00 de las 9:45 horas del 12 de julio del 2000, ha señalado *“VI. Debe acotarse, que la inscripción en el Registro y la constancia en el título, respecto a cualquier acto u operación referente a títulos nominativos, lo es para que surta efectos respecto a terceros, no así entre las partes, para quienes la validez del contrato depende del acuerdo de voluntades. Así lo expresa, claramente, el artículo 687,*

*párrafo segundo del Código de Comercio, cuando establece: “Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efecto **contra el emisor o contra terceros**, si no se inscribe en el título y en el registro”. (El destacado no figura en el original). ”*

5. Acciones de sociedad anónima: Análisis sobre los alcances como derecho y como título y sobre los mecanismos para la transmisión de la calidad de socio

[Sala Segunda de la Corte]^{vi}

Voto de mayoría

IV.- Los recurrentes invocan la nulidad de la cesión por ausencia de consentimiento y de titularidad del cedente como sustento de su tesis en juicio; de que la demanda es improcedente. Ante la Sala se muestra inconformidad con el fallo de segunda instancia, alegando el quebranto de los artículos 836, 843 y 1015 todos del Código Civil, por cuanto se sostiene que en él se indicó que los demandados debieron contrademandar para poder alegar aquella nulidad. Dicho agravio no tiene fundamento alguno, porque en la sentencia no se hizo tal afirmación. Y, por el contrario, en el considerando V se analizaron los motivos de nulidad planteados contra el contrato de cesión, arribando a la conclusión de que éste es válido.-

V.- Se alega en los recursos la infracción de los numerales 120, 411, 440, 669 bis a contrario sensu, 687 y 688, todos del Código de Comercio, 1111 del Código Civil y 155, 318 y 330 del Código Procesal Civil. No se comparten los agravios invocados a su respecto, porque los señores jueces sentenciadores apreciaron correctamente las probanzas conforme con la normativa que rige el caso. El Capítulo VII, del Título I del Libro Primero, del Código de Comercio, regula lo concerniente a las sociedades anónimas (artículos 102 y siguientes). El artículo 102 señala que el capital social de este tipo de sociedades está dividido en acciones y el numeral 104 establece los requisitos para su formación, así: “La formación de una sociedad anónima requerirá: a) Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción; /b) Que del valor de cada una de las acciones suscritas a cubrir en efectivo, quede pagado cuando menos el veinticinco por ciento en el acto de la constitución; y/ c) Que en el acto de constitución quede pagado íntegramente el valor de cada acción suscrita que haya de satisfacerse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario”. En consecuencia, para constituir una sociedad deben existir al menos dos socios y cada uno de ellos debe suscribir por lo menos una acción. Según consta en la certificación del Registro Público visible a folio 71 frente y vuelto, la sociedad que interesa “FINCA LAS CALABACITAS SOCIEDAD ANÓNIMA”, fue fundada por José Peña Lamelo y Sergio Saborío Barboza, quienes en la respectiva cláusula de capital indicaron que el segundo suscribió dos acciones. Se repite, si para la constitución de la sociedad se necesitaban al menos dos socios, uno de los cuales en este caso, fue Saborío Barboza, quien suscribió dos acciones, sin que se haya cuestionado la validez de ese acto de constitución y, de los actos posteriores realizados por la sociedad fundada, no podría de ninguna manera cuestionarse ahora su calidad de socio. Si para la conformación de la sociedad mediaron también otros motivos de carácter personal entre los socios, a éstos no pueden ligársele los efectos pretendidos por los

recurrentes, pues, se repite, lo que realmente interesa es el deseo de los socios fundadores de conformar la sociedad, no discutiéndose en este proceso la validez de ese acto constitutivo, lo cual en todo caso sería impensable que lo pueda plantear la propia sociedad y, en el evento de que exista algún vicio de la constitución, serían otras las personas legitimadas para hacerlo.-

VI.- La acción social puede ser analizada como parte del capital, como derecho y como título. En cuanto al primero, el tratadista Joaquín Garrigues señala: “La acción es, ante todo, una de las partes en que se divide el capital social de la s.a. La división del capital social en acciones es requisito de constitución de la sociedad ... Y como el capital social se expresa en dinero, la acción expresa al mismo tiempo una suma de dinero y una cuota parte del capital social ...” (GARRIGUES (Joaquín) Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Reimpresión de la séptima edición, Editorial Temis, Bogotá, 1987, pp.147-148). La acción como derecho ha sido referida por ese autor así: “... el significado primordial de la “acción”: el socio (accionista) tiene acción, es decir, tiene un derecho contra la sociedad, fundamentalmente el derecho a participar en los beneficios. La posesión de una acción atribuye a su titular el derecho de socio de la s.a.” (Op.cit., p.149). También se puede explicar “la acción” entendida como título: “La incorporación material de la acción como parte del capital y como conjunto de derechos, a un documento, título apto para circular y transmitir estos derechos, es una exigencia inexcusable del tráfico moderno y acaso haya sido la circunstancia que más eficazmente contribuyó a la expansión de la s.a ... La función que cumplen los títulos – acciones explica que la doctrina no haya vacilado en reconocer al accionista el derecho a exigir a la sociedad el título que acredita su condición de socio y le legitima para el ejercicio de los derechos corporativos ... ” (Op.cit., pp.158-159). De ahí que encontremos en términos generales el significado de “la acción” como un valor mobiliario que representa una parte proporcional del capital social de la sociedad anónima; es decir, una parte de ese capital que se documenta en un título, incorporando los derechos del socio. En ese orden de ideas, la acción es un título de propiedad y el accionista es un socio de la sociedad (sobre el particular se pueden consultar CACHÓN BLANCO (José Enrique) Derecho del Mercado de Valores, Tomo I, Editorial Dykinson S.L, 1992, Madrid, p.157 y siguientes). A la luz de lo que viene expuesto, los numerales 102 y 120 del Código de Comercio se ocupan de la acción, el primero, entendiéndola como parte del capital social y, el segundo, como título aunque siempre representativo de aquel capital. Este último dispone: “La acción es un título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio. Las acciones comunes también llamadas ordinarias otorgan idénticos derechos ...”. Tal y como acertadamente lo expusieron los señores jueces sentenciadores, esa norma se refiere a los atributos que la ley le otorga al titular de una acción de una sociedad anónima, considerada ésta como un título valor. Por su parte, el numeral 140 de dicho Código, reza: “La sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas, si las acciones son nominativas; y al tenedor de éstas, si son al portador”. Según esta norma, cuando el capital social está representado por acciones nominativas, deberá reconocerse la condición de socio al inscrito como tal en el libro de accionistas. De la certificación de folio 71 en relación con la certificación notarial de folio 1, se desprende que en la propia escritura constitutiva de la sociedad se indicó que las acciones de la sociedad “Finca Las Calabacitas Sociedad Anónima” son nominativas. Pese al contenido del numeral 133 del Código de Comercio, según el cual deben expedirse los

correspondientes títulos dentro de un plazo que no exceda de dos meses, contado a partir de la fecha en que queden pagadas y fueren solicitadas por el interesado, no se procedió a su emisión. Y, precisamente, ante esa omisión, la ley posibilita a los accionistas, es decir, a quienes como en este caso sean socios originarios, a exigir judicialmente la expedición de los respectivos títulos que incorporan los derechos de socio (artículo 136 de ese cuerpo normativo). Resulta evidente que quien, desde su fundación aparecía como socio con derecho a dos acciones nominativas era Saborío Barboza y, por ende, la sociedad debía considerarlo como tal, salvo que la negociación se hubiere hecho para defraudar los legítimos derechos de terceros, cuestión, que tampoco se ha invocado. Además, debe tomarse en cuenta que la voluntad de quienes aparecían como socios, era, precisamente conformar la sociedad, y que ambos aparecieran como socios, con todas las consecuencias que ello implica. Establecida la calidad de socio de Saborío Barboza y, por ende, siendo éste titular de los derechos que ello conlleva, importa ahora analizar los mecanismos para la transmisión de esa calidad. –

VII.- Para la transmisión de la acción, entendida como título valor, debe tomarse en cuenta lo indicado en el Considerando precedente, a saber, que es un título conforme con el cual se acredita y transmite la calidad de socio y que la sociedad considerará como tal al inscrito en el registro de accionistas, en el caso de acciones nominativas. El Capítulo II, del Código de Comercio se ocupa de los títulos nominativos, estableciendo el numeral 687 lo siguiente: “Son títulos nominativos los expedidos a favor de persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efecto contra el emisor o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro...”. Por su lado, el numeral 688, señala: “Los títulos nominativos son transmisibles por endoso nominativo e inscripción en el registro del emisor”. En aplicación de la normativa que regula el caso, a diferencia de las acciones al portador respecto de las cuales la posesión del título de buena fe establece la titularidad a favor del poseedor, en las acciones nominativas: “... la legitimación viene dada por la posesión de la acción unida a la regularidad en la cadena de endosos o cesiones. A efectos del ejercicio de derechos, se requiere figurar inscrito en el libro registro de acciones nominativas” (Op.cit., p. 165). Mas, no existe normativa legal que impida adquirir los derechos de socio mediante un contrato de cesión tal y como lo sostuvo la Sala Primera de esta Corte en el Voto número 513-F-00, de las 9:45 horas, del 12 de julio del 2000, al que se alude en el fallo impugnado y del cual interesa resaltar cuanto sigue: “VI. Debe acotarse, que la inscripción en el Registro y la constancia en el título, respecto a cualquier acto u operación referente a títulos nominativos, lo es para que surta efectos a terceros, **no así entre las partes, para quienes la validez del contrato depende del acuerdo de voluntades...**” (énfasis suplido). Así, para hacer valer los derechos adquiridos mediante el acto dispositivo de los derechos de socio, debe procederse a la respectiva inscripción en el Registro de accionistas. En un caso como el presente, en que por inercia de la propia sociedad no se había procedido a emitir los títulos que representan las acciones a su vez representativas del capital social y que fueron suscritas por cada uno de los socios al constituirse la sociedad, es decir, a documentar el capital social en títulos, resultaba materialmente imposible procederse al endoso nominativo, por lo que los derechos del socio que ostentaba Saborío debieron transmitirse por medio del contrato de cesión,

como efectivamente se hizo. Para ello, debemos tomar en cuenta que el artículo 490 del Código de Comercio dispone que la cesión de un crédito no endosable se sujetará a las reglas establecidas en los numerales 1101 a 1116 del Código Civil y que, el artículo 411 de aquel cuerpo normativo dispone: “Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales, cualesquiera que sean la forma, el lenguaje o idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse ...”. No existe normativa especial que establezca requisitos adicionales a los generales, para la validez entre las partes del contrato de cesión de acciones. Por esa razón interesa el contenido del numeral 1007 del Código Civil, que reza: “Además de las condiciones indispensables para la validez de las obligaciones en general, para las que nacen de contrato se requiere el consentimiento y que se cumplan las solemnidades que la ley exija”. El numeral 1008 siguiente, se ocupa del consentimiento, elemento esencial del contrato, así: “El consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado./ La manifestación puede ser hecha de palabra, por escrito o por hechos de que necesariamente se deduzca”. Por su parte, el artículo 627 de ese Código, establece las exigencias para la validez de la obligación: “Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable: 1° Capacidad de parte de quien se obliga. 2° Objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación. 3° Causa justa”. En el caso concreto, quien era titular del derecho a dos acciones, aún no emitidas, las cedió a José Peña Pol, actor en este proceso (ver contrato en folio 2). Se ha invocado la nulidad de esa contratación, alegándose la falta de titularidad del derecho por parte del cedente y la ausencia de consentimiento por parte del cesionario. En armonía con lo que se dijo, no es la sociedad la legitimada para pedir dicha nulidad, porque no tiene interés legítimo en vista de que no le causa perjuicio, pues sus consecuencias económicas le son ajenas. Lo mismo sucede con doña Noemy Pol Vargas, porque, de un lado, ella no fue constituyente de la sociedad y no se ve el interés que pueda tener en deshacer el convenio entre el actor y Saborío Barboza, con independencia de la existencia de la sociedad, pues el resultado económico en nada la favorecería. Por otro lado, si efectivamente, hubo un caso de testafirro o presta nombre que eventualmente podría ser causa de un vicio, sería con relación al acto constitutivo de la sociedad y no con el traspaso; negocios ambos distintos; y si bien la extinción del primero podría alcanzar al último convenio, la validez de la constitución no se discute aquí. Además, no puede tenerse por acreditada la ausencia de voluntad de enajenar, no sólo porque ella quedó plasmada claramente en el respectivo documento, sino también en la contestación de la demanda realizada por el propio Saborío Barboza: “En vista de que estaba consciente de que las acciones en mi poder no me pertenecían realmente sino que únicamente mi nombre había servido para la constitución de dicha Sociedad, razón por la cual yo debía devolver dichas acciones a la familia Peña Pol, o sea a los herederos de don José Peña Lamelo, fundador de la Sociedad, y pareciéndome lógicos y correctos los argumentos expresados por el señor Peña Pol y el abogado que lo acompañaba, firmé un documento que ellos me presentaron cediéndole mis dos acciones al señor José Peña Pol”. Eso sí negó haber recibido dinero por ese traspaso. De la anterior transcripción se deduce que fuere cual fuere el motivo mediato por el cual estuvo de acuerdo en suscribir el contrato, no hay duda alguna de que era concedor y daba su consentimiento a realizar el traspaso de las acciones. Es evidente que el cedente sabía que estaba realizando el traspaso de las dos acciones por él suscritas al constituirse la sociedad. El tema relativo a la

ausencia de entrega del precio de las acciones cedidas e incluso de que en la realidad no existiera ningún precio, lo que daría lugar a un supuesto vicio del contrato por falta de causa, por las mismas razones dichas no es posible ventilarlo a instancia de los recurrentes, amén de que, no sobra agregarlo, según se desprende de la contestación de la demanda del señor Saborío ya citada, en la realidad se quería realizar el traspaso con independencia de esa contraprestación."

6. Acciones de sociedad anónima: Análisis normativo sobre la acreditación de la condición de socio

[Sala Primera de la Corte]^{vii}

Voto de mayoría

"IX. En lo concerniente al tema de la falta de legitimación del actor, quien no ha acreditado la condición de socio, al no exhibir la acción debidamente endosada a su nombre, ni demostrar la inscripción de éste en el registro de accionistas. Para una mejor comprensión del tema, siendo la acción un título valor nominativo, conveniente analizar el contenido de éste en la legislación vigente. El Código de Comercio regula estos títulos y conforme al numeral 120 expresamente prevé: *"La acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio. Las acciones comunes – también llamadas ordinarias- otorgan idénticos derechos y representan partes iguales del capital social y deberán ser nominativas"*. Como la demandada afirma que las acciones de la sociedad son nominativas, es decir: expresan el nombre de la persona a quien corresponde la acción, es necesario estudiar los artículos 687 y 140 ambos del Código de Comercio. De acuerdo al ordinal 687, cualquier acto u operación referente a esta clase de títulos surte efectos si se inscribe en éste y en el registro; así como en el numeral 140 ibídem se considera socio al inscrito como tal en el registro de accionistas. De las normas citadas se infiere, la forma de legitimar a un socio para el ejercicio de sus derechos corporativos es aquel inscrito en el registro de accionistas. Así lo ha expuesto la Sala Constitucional mediante voto N° 1193-91 de las 11 horas 4 minutos del 21 de junio de 1991: *"De acuerdo con lo dispuesto en artículos 137, 140 y 686 y siguientes del Código de Comercio la sociedad considerará como socios a los inscritos como tales en su libro de Registro de Accionistas y para dejar asentado en él cualquier cambio se requiere que las acciones hayan sido adquiridas por endoso nominativo traslativo de dominio y que ello se solicite así, expresamente, al personero de la sociedad con facultades suficientes para asentar dicho traspaso..."*. No obstante, en el caso bajo estudio, si la demandada alega que el señor Frommlet no es socio, habiéndose acreditado mediante certificación de la Asamblea Extraordinaria de Socios del 9 de agosto de 1990 (folio 42) que ambos eran dueños de la totalidad del capital social, debió, como Presidenta de la Junta Directiva, haber aportado prueba para desvirtuar la legitimación del actor, ya sea mediante acciones o el registro de accionistas a nombre de terceras personas; advirtiéndolo, al menos para los efectos procesales de este asunto, por esta razón, se considera que el acta de asamblea del 9 de agosto de 1990 acredita al actor como socio de la empresa. Con base en ello procede rechazar el motivo, por no existir violación de los artículos endilgados por la

demandada recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 inciso 2° del Código Procesal Civil."

7. Cesión de acciones: Necesaria inscripción del transmitente en el libro de socios

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{viii}

Voto de mayoría

"X.- Validez y eficacia de la cesión de acciones.- Conforme a la doctrina tradicional, la cesión es un contrato traslativo de dominio y, por ello, una categoría especial de la compraventa. Se le define como un convenio por el cual se transmite la titularidad o dominio de una cosa incorporal por un precio consistente en dinero, en cuyo caso se la llama "cesión onerosa", pero puede no haber tal precio, y en tal supuesto se rige por los principios de la donación, según los artículos 1101 y 1103 del Código Civil. Más específicamente, la que se ha hecho "...mediante un precio determinado en dinero, se rige por los mismos principios de la venta de objetos corporales.", según el tenor de la última regla citada. Es decir, que además de los elementos de validez y eficacia de las obligaciones en general, por tratarse de un contrato, tienen que darse en la cesión los requisitos de todo convenio, que son el consentimiento exento de vicios y la observancia de las formalidades que sean del caso, además de los propios de la compraventa, habida cuenta de que no se trata de una cosa corporal sino, por el contrario, incorporal, como pueden serlo una "acción" o título de participación en sociedades mercantiles, créditos, derechos litigiosos, obras del intelecto, etc. O sea, tiene que haber descripción detallada del objeto transmitido, de su precio, de la forma de pago de dicho precio, así como darse también el cumplimiento de las solemnidades que, según sea la disciplina que rige al objeto incorporal en particular, resulten aplicables. Ciertamente, la propiedad se transmite entre las partes desde que hay acuerdo en la cosa y en el precio. Pero tratándose de terceros y de bienes muebles como son las acciones de una sociedad, el dominio se transmite desde que hay entrega de la cosa en virtud de un título hábil para transmitir el dominio y siempre y cuando se practique la correspondiente inscripción tanto en las acciones mismas como en el registro societario del caso. Artículos 480, 627, 1007, 1008, 1022, 1049, 1056 y 1101 y siguientes, del Código Civil, en relación con el numeral 438 del de Comercio. Todo, en la inteligencia de que si falta alguno de los elementos esenciales para cada categoría de negocio, según sea su naturaleza, el vicio produce nulidad. Nulidad que, además, es de carácter absoluto, es decir, imposible de subsanar por ratificación o confirmación de las partes ni por un lapso menor que el que se exige para la prescripción ordinaria, pues una vez declarada da derecho a las partes a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si nunca hubiere existido el acto o contrato nulo, como resulta de los artículos 835, 837 y 844, todos del citado Código Civil.

XI.- En el caso de autos, ya se adelantó que la redacción del "acta" del veintidós de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho es confusa. Pero, además, resalta que no hay descripción detallada del objeto de la cesión, que serían las cincuenta y dos

acciones que hasta entonces tenía el señor Orlich Bolmarcich, ni que se anotó el traspaso en las acciones propiamente ni en el Libro Registro de Accionistas, porque entonces no existían físicamente tales acciones ni el Libro correspondiente. Tampoco hay prueba concluyente sobre el precio que debió pagarse por ellas, de haberse tratado en efecto de una cesión onerosa, pues al respecto sólo se cuenta con el dicho del demandado Orlich Figueres en el sentido de que fue de quinientos colones cada una, es decir, su valor nominal, como puede verse de la contestación de demanda, folio 464, apartado "5.4". Pero tal monto resulta poco creíble, habida cuenta de la antigüedad y volumen de los negocios societarios, pues resultaría ser apenas la suma de veintiséis mil colones (E26.000.00). Tampoco hay demostración de movimientos patrimoniales entre ellos que dejaran entrever que el precio fue realmente pagado, pues no consta que el señor Orlich Bolmarcich hubiera tenido algún ingreso por traspaso de los títulos, ni que el accionado Orlich Figueres hubiera hecho algún desembolso que aparentara ser pago del precio. Nada de ello se desprende del "Acta" de comentario, ni puede conjeturarse sobre un posible negocio principal de cesión onerosa entre ellos, porque no parece haber existido en forma autónoma del "Acta" dicha, a pesar de su innegable importancia para la validez y eficacia del negocio. Por otra parte, sería más aventurado aún especular sobre la existencia de un posible negocio principal y antecedente de donación, porque iría en contra de la afirmación de que se pagó un precio y que fue de quinientos colones por acción, y porque se harían evidentes otros vicios de nulidad absoluta, por la desconfianza que merecen al Código Civil los negocios a título gratuito. Pero ello tampoco es bastante para admitir que el señor Orlich Bolmarcich fue víctima de error o de dolo vicio del consentimiento, porque no hay prueba al respecto, a pesar de que se invoca en el escrito de demanda, "Hecho Sétimo", folio 303. No hay indicios siquiera de que el señor Orlich Bolmarcich hubiera incurrido en error excusable sobre la naturaleza del acto o contrato en que intervenía, o sobre la sustancia o calidad esencial de lo que estaba transmitiendo, así como tampoco de si hubo maniobras artificiosas para inducirlo a contratar, como serían los supuestos de aplicación de los artículos 1015 y 1020 del Código Civil.

XII.- En lo que aquí interesa, las reglas del **Código de Comercio vigentes en setiembre de mil novecientos ochenta y ocho** establecían que en las sociedades anónimas, el capital estaría dividido en acciones, y que el valor nominal de éstas debía estar expresado en moneda (artículo 102); que en la escritura constitutiva debía indicarse, entre otros, el número, valor nominal, naturaleza y clase de las acciones en que estaba dividido el capital social (art. 106); que por acción debe entenderse "...el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio.", y que puede ser nominativa o al portador (art. 120); que el ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes a la acción se regirían, entre otras, por las disposiciones de los títulos valores (art. 131); que el texto de las acciones debía indicar el nombre del socio cuando fueren nominativas, además del importe del capital y el número y valor nominal de dichas acciones, así como su serie, número y clase y llevar la firma de los administradores legitimados (art. 134). Especialmente, destacaba que las sociedades anónimas que emitieran acciones nominativas debían llevar un registro en que constara el nombre del accionista y la cantidad de las acciones que le pertenecieran con sus números, series, clases y particularidades de interés, así como los traspasos que se realizaren (art. 137), ya que cada acción común da derecho a un voto (art. 139), habida cuenta de que **"...la sociedad considerará como socio al inscrito como tal**

en los registros de accionistas, si las acciones son nominativas...", al tenor del artículo 140. Debía llevarse por lo menos un **Libro de Actas** debidamente legalizado (art. 252) para asentar "minutas detalladas" de cada asamblea ordinaria o extraordinaria (art. 259). Más concretamente, **"En los registros de socios se consignará la acción o cuota correspondiente al socio., y luego, en orden cronológico y sin dejar espacios, los traspasos sucesivos. Si los traspasos obedecen a un contrato..., deberá presentarse el documento original... . Esos documentos se archivarán, poniendo la razón correspondiente en el asiento de traspaso."** (art. 261). En términos generales, los contratos de comercio no estarán sujetos a formalidades especiales para ser válidos, salvo que por expresa disposición sean precisas formas o solemnidades necesarias para su eficacia (art. 411), y cuando la formalidad sea por escrito, habrá de asentarse las firmas originales de los contratantes (art. 413). Que la compraventa será mercantil cuando tenga por objeto la transmisión de acciones de sociedades mercantiles, entre otros casos (art. 438), y que es perfecta, o sea, capaz de transmitir el dominio, desde que hay acuerdo en la cosa y en el precio (art. 442), lo cual es aplicable a la cesión porque, como se vio, esta última es una variante de la compraventa. Que la entrega de la cosa se entiende verificada, entre otros, en el caso de que se practique un asiento en el registro correspondiente (art. 466, inc. e). Con relación a los títulos valores, decía que se trata de documentos indispensables para ejecutar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna (art. 667), entre los cuales incluye los nominativos con o sin cláusula a la orden (art. 668), ya que según sea el tipo de ellos, corresponderá una forma específica de traspaso (art. 668). De manera que los documentos y los actos a que se refiere el Código en materia de títulos valores, sólo producirán los efectos previstos por él cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presume expresamente (art. 669). Por ello, entre los requisitos que deben satisfacerse están los de indicar el nombre del título de que se trate, su fecha y lugar de expedición, las prestaciones y derechos que confiere, con indicación de si es nominativo o de otra índole, y llevar la firma de quien lo expida (art. 670), pues **"...para ejercitar los derechos que consten en un título valor, es indispensable exhibirlo..."**, según el numeral 672. Propiamente, los títulos son nominativos cuando se expiden a favor de una persona cuyo nombre se expresa en el texto mismo del documento (art. 686), y cuando por expresarlo el título mismo o prevenirlo la ley o el contrato que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro, no se reconocerá como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, tanto en el documento como en el registro. A mayor abundamiento, **"...Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al título surtirá efectos contra el emisor o contra terceros, si no se inscribe en el registro y consta en el título."**, según reza el artículo 687. Por expresa disposición del artículo 688, el traspaso de los títulos nominativos **"...tiene que hacerse por cesión, de la cual se tomará nota en el registro respectivo..."**. Por último, **"...Para demostrar la propiedad de un título nominativo adquirido por cesión no basta exhibirlo, pues además debe aparecer en el mismo o en documento auténtico, constancia de que está inscrito en el registro respectivo, si así fuere exigido."** disponía el artículo 689. Se insiste en que la numeración y los textos corresponden a las disposiciones vigentes en mil novecientos ochenta y ocho, por ser el Derecho aplicable al problema en estudio. Se aclara, por lo demás, que los resaltados son del Tribunal, pues no aparecen así en el original.

XIII.- De la simple enunciación del conjunto de reglas aplicables a las acciones nominativas de "Propiedades El Labrador S. A." que tuvo el señor Orlich Bolmarcich, resulta como obligada consecuencia que el traspaso en favor del codemandado Orlich Figueres no fue válido ni eficaz. Nótese que no hubo precio claramente indicado de cada uno de los títulos ni del valor total de la negociación, así como tampoco descripción detallada del número y demás características de cada una de las acciones, de los posibles gravámenes que sobre ellos pesaren, si es que los había, ni manifestación expresa de que se hacía libre de ellos, así como indicación de que el aparente cesionario, el codemandado Orlich Figueres, aceptaba el traspaso, fuera de la afirmación genérica que en el "Acta" hicieron los asistentes a la reunión de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Y ya con relación a la naturaleza nominativa de las acciones y a la disciplina propia de los títulos de esa índole, no se practicó ninguna inscripción ni en ellas ni en el correspondiente Registro, por la sencilla razón de que no existían físicamente. Ello hace que, por falta de tal inscripción, **"...ningún acto u operación referente al título surtirá efectos contra el emisor o contra terceros,..."** , como acaba de verse de la cita del artículo 687 del Código de Comercio, que no es sino otra forma de decir que la falta de inscripción en las acciones y en el Registro producirá la nulidad absoluta de cualquier traspaso de acciones nominativas que se hubiere practicado. Y el efecto de toda nulidad, ya se vio también, es volver a las partes al estado anterior en que se hallarían de no haber existido el acto o contrato nulo. Cabe concluir, por todo ello, que el pretendido traspaso de las cincuenta y dos acciones que tenía el señor Orlich Bolmarcich en "Propiedades El Labrador, S.A." que invoca a su favor el señor Ricardo Orlich Figueres, fue absolutamente nulo y que, por el contrario, ellas nunca salieron válidamente del patrimonio del primero, hoy su Sucesión. Por tener relevancia con el tema analizado deberá tomarse en cuenta que al reincorporarse esos bienes al patrimonio de don Cornelio al año mil novecientos noventa y ocho, como su primera esposa falleció en mil novecientos noventa y uno, dichas acciones formaban parte del patrimonio familiar como bien ganancial. Por ello doña Carmen Figueres Ferrer podría tener derecho sobre parte de los bienes ahora reivindicados, y en vista de que falleció podría haber surgido el derecho para su sucesión de reclamarlos."

8. Acciones de sociedad anónima: Posibilidad de adquirirlas pese a no estar impresas y de negociarlas extra registralmente

[Sentencia: 00186 Expediente: 91-000522-0181-CI Fecha: 30/05/2003 Hora: 9:50:00 AM Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{ix}

Voto de mayoría

"VI.- Finalmente se alega por los apelantes que la cesión de acciones de una sociedad anónima, sólo puede ser hecha con el endoso del título correspondiente, y que no existiendo títulos accionarios resulta imposible que se dé un traspaso de la calidad de socio. En tal sentido invocan el contenido del artículo 120 del Código de Comercio en que se establece que la acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio. Asimismo señalan que la cesión se hizo a través de un documento

distinto, que no puede "trasmitir" la calidad de socio. Que la cesión de acciones dentro de una sociedad es un contrato mercantil que para tener eficacia jurídica según lo establece el artículo 411 del Código de Comercio, debe cumplir con una forma determinada cuando la ley lo exige, como este caso, en donde es necesaria la existencia del título para que haya una "transmisión" de la calidad de socio, lo cual, de acuerdo con el artículo 688 del Código de Comercio, debe realizarse por endoso nominativo. Lo referido al tema de la adquisición, acreditación y transmisión de la condición de socio de una sociedad anónima debe entrelazarse conforme a lo preceptuado en los ordinales 120 y 140 del Código de Comercio. El primer ordinal determina en lo que interesa que la acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio. Por su parte, el ordinal 140 establece que la sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas, si las acciones son nominativas; y al tenedor de éstas, si son al portador. Del engarce de los citados textos legales no se evidencia que resulte -contra lege- la posibilidad de adquirir acciones sin que éstas existan en su materialidad -o sea que no hayan sido impresas-. Adviértase al efecto que el ordinal 120 determina los efectos jurídicos atribuidos por la Ley a una acción referidos a la **acreditación** y **transmisión** de la calidad o condición de socio. Más que una definición de lo que debe entenderse por una acción, el citado artículo alude a los atributos que el ordenamiento reconoce al titular de una acción de una sociedad anónima conforme a los términos descritos. Por su parte el artículo 140 *ibídem*, regula la forma en que se reconoce la condición de socio respecto al emisor -sociedad emisora del título accionario-, donde se establece que la sociedad reputará como socio al inscrito como tal en el libro de accionistas en el caso de acciones nominativas. En esta última disposición se resalta lo relativo a la existencia de un Registro de accionistas que como es propio en materia registral en general, sabido es, de conformidad con los principios informadores de ese derecho en particular, se tiende a la protección de la buena fe del tercero como la piedra angular dimanante para su protección dentro del sistema. Por ende, la norma aludida determina en términos generales que según los datos del registro de socios, el que aparece como accionista se reputará como tal en relación al emisor y respecto a terceros. Sin embargo, no se evidencia del aludido artículo y de las restantes normas legales confluente en esta materia -como normalmente suele ocurrir- la imposibilidad de negociar **extraregistradamente** la **adquisición** de acciones, toda vez que su validez **inter partes** no distorsiona ni se antepone al sistema de matriculación registral, tal y como ocurre en materia de registro inmobiliario. Bajo tal planteamiento no existe óbice para considerar válida la adquisición de acciones vía cesión de las mismas a tenor de lo dispuesto en los ordinales 1103, 1101, 627 y 1049 del Código Civil. Los anteriores lineamientos ya fueron trazados particularmente en el voto número 513-F-00 de las 9:45 horas del 12 de julio del 2000 de la Sala Primera de la Corte, donde se consignó: "VI. Debe acotarse, que la inscripción en el Registro y la constancia en el título, respecto a cualquier acto u operación referente a títulos nominativos, lo es para que surta efectos respecto a terceros, no así entre las partes, para quienes la validez del contrato depende del acuerdo de voluntades. Así lo expresa, claramente, el artículo 687, párrafo segundo del Código de Comercio, cuando establece: "Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efecto **contra el emisor o contra terceros**, si no se inscribe en el título y en el registro". (El destacado no figura en el original). El propio recurrente transcribe un extracto de una sentencia de esa Sala, en la cual se expresa, en forma precisa que ²...*el régimen jurídico aplicable a las acciones*

nominativas de las sociedades anónimas, en todo lo que atañe a la propiedad de esas acciones y su traspaso, el cual debe hacerse por cesión y constar en el libro de accionistas, a fin de que surta efectos en cuanto a la sociedad y a terceros...(El destacado no aparece en el original). Es notoria la intención del actor de no frustrar toda eficacia a la cesión de acciones. Por ello el demandado se ha visto en la necesidad de contrademandar, a los efectos de lograr que se declare en sentencia que el contrato de cesión es perfectamente válido, sea reconocida su calidad de accionista y se ordene a la Junta Directiva de... S.A., tomar nota de los contratos de cesión referidos, dejando constancia de ello en los respectivos títulos, pues, precisamente, la adquisición de las acciones ha sido amparada en la ley, pese a los obstáculos puestos por su transmitente quien, luego de la celebración del contrato en el que, sin reparo alguno, dispuso de las acciones, ahora busca cómo poner trabas a esa negociación, para enervar posibles responsabilidades para instituciones que no han, siquiera, figurado como parte en este proceso". Dado que en el sub examen se tiene por demostrada la existencia de una convención contractual donde el actor mediante la cesión de dos acciones pretende en la demanda la inscripción en el Registro de Accionistas de la sociedad "Finca Las Calabacitas", por cuanto las acciones aún no han sido impresas o emitidas, le asiste el derecho para el reconocimiento de la aludida pretensión en los términos solicitados en la demanda y acogidos en el fallo impugnado que deberá ser confirmado."

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 3284 del 30/04/1964. Fecha de vigencia desde 27/05/1964. Versión de la norma 13 de 13 del 10/09/2012. Gaceta número 119 del 27/05/1964, Alcance: 27.

ⁱⁱ Sentencia: 00084 Expediente: 06-001360-0180-CI Fecha: 30/03/2012 Hora: 10:30:00 AM Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección II.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00290 Expediente: 07-100135-0216-CI Fecha: 14/10/2011 Hora: 10:00:00 AM Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección II.

^{iv} Sentencia: 00942 Expediente: 07-000676-0180-CI Fecha: 14/09/2007 Hora: 7:45:00 AM Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^v Sentencia: 00317 Expediente: 01-000408-0182-CI Fecha: 30/08/2005 Hora: 10:10:00 AM Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección I.

^{vi} Sentencia: 00246 Expediente: 91-000522-0181-CI Fecha: 20/04/2005 Hora: 9:00:00 AM Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

^{vii} Sentencia: 00521 Expediente: 95-101176-0336-CI Fecha: 28/08/2003 Hora: 11:35:00 AM Emitido por: Sala Primera de la Corte.

^{viii} Sentencia: 00245 Expediente: 03-000174-0010-CI Fecha: 01/08/2003 Hora: 2:05:00 PM Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección I.

^{ix} Sentencia: 00186 Expediente: 91-000522-0181-CI Fecha: 30/05/2003 Hora: 9:50:00 AM Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección II.